



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00739-00

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA**, identificado con la C.C 1.013.577.716, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT, y RUNT**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta que ha pagado la obligación generada por el comparendo No. 1100100000030546265 sin que dicha novedad haya sido reflejada en el sitio web del SIMIT y RUNT. Que tal situación le impide hacer trámites de tránsito.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ordene a la entidad accionada, proceda a actualizar la plataforma SIMIT dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, respecto de la deuda que aparece con relación a la infracción 1100100000030546265 del 22-09-2021, como quiera que la misma ya fue extinguida por pago.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 29 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a las accionadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Manifiesta que, el señor **WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA** identificado con la Cedula de ciudadanía No 1013577716, mediante ACCION DE TUTELA 2022- 00739 pretende la actualización SIMIT, respecto del comparendo 30546265 de 22/09/2021. Ahora bien, verificado el sistema de radicación ORFEO de esta secretaría, se evidenció que la accionante no presenta petición alguna.

No obstante, salvaguardando los derechos del ciudadano, procedió a la verificación del sistema SICON, donde estableció que el accionante NO reporta cartera con la secretaría. Así mismo evidenció que el ciudadano accionante reporta en SIMIT el comparendo 30546265 de 22/09/2021, por tal razón remitió correo al área encargada para su actualización. Igualmente, a la fecha ya se encuentra actualizado.

RUNT

Aduce que, si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones, no se permite la realización de sus gestiones y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Indica que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se Ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Indica que, frente al caso objeto de la acción de tutela, revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía No. 1013577716 y encontró que este registra una multa por el comparendo 11001000000030546265. Que, en ese orden se puede observar que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante, cabe decir que la Federación Colombiana de Municipios no tiene la competencia para realizar lo solicitado

Agrega que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, donde informó al despacho, que procedió a actualizar la información de multas de tránsito del actor en la plataforma del SIMIT.

VI CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

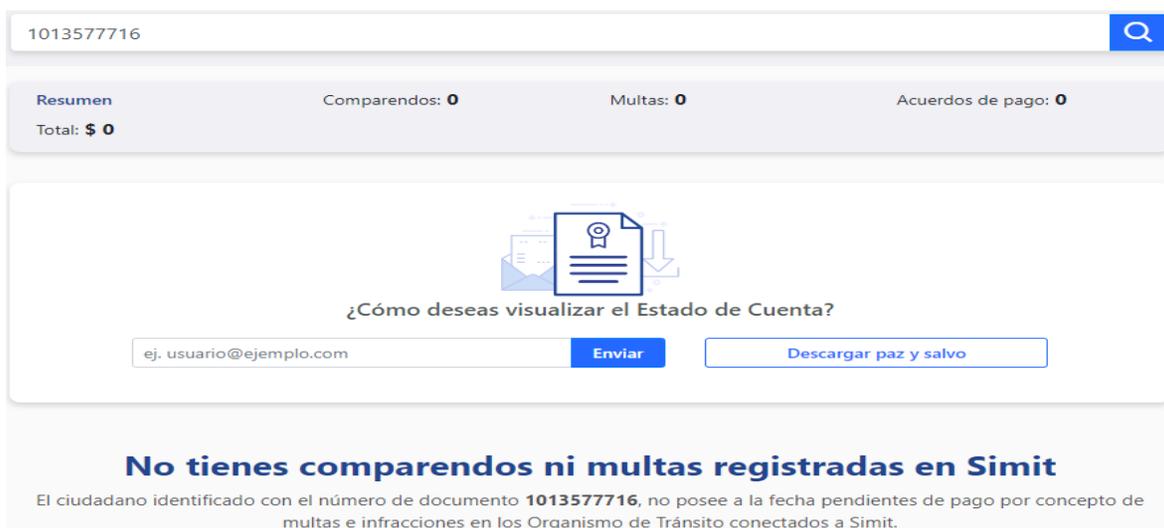
⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho debido proceso, vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas, no le actualizan el pago de la orden de comparendo 11001000000030546265 del 22-09-2021 en el sitio WEB dispuesto para la publicidad de las multas de tránsito, generándole esta situación, el perjuicio de poder adelantar trámites ante el organismo de tránsito.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que verificó el sistema SICON, y pudo constatar que el accionante, NO reporta cartera con esa secretaría. Por otra parte, pudo evidenciar que el ciudadano WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.013.577.716 reporta en SIMIT el comparendo 30546265 de 22/09/2021, razón por la cual remitió correo al área encargada para su actualización y que en la actualidad el ciudadano accionante no registra multas de tránsito pendientes con la Secretaría Distrital de Movilidad.

Debido, a que de las respuestas de las entidades accionadas se comprobaron inconsistencias en lo referente a la actualización en el sitio WEB del comparendo 11001000000030 546265 a nombre del accionante, el despacho procedió a realizar la consulta en el sitio dispuesto por el SIMIT y pudo evidenciar, que ciertamente como lo acreditó la Secretaria Distrital de Movilidad, en la actualidad el ciudadano WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.013.577.716 no registra multas por infracciones de tránsito ante el organismo demandado, tal como se aprecia en la siguiente imagen de la consulta:



1013577716

Resumen Comparendos: 0 Multas: 0 Acuerdos de pago: 0
Total: \$ 0

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?

ej. usuario@ejemplo.com Enviar Descargar paz y salvo

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit
El ciudadano identificado con el número de documento 1013577716, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, actuó de conformidad, procediendo a la actualización de la información de multas de tránsito del ciudadano accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA**, identificado con la C.C. 1.013.577.716.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ